



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma



Año LII.

30 DE MARZO DE 1911

Núm. 4.

SUMARIO.—Bendición de Su Santidad.—Obispado de Osma: Cumplimiento pascual.—Secretaría de Cámara: Santos Óleos, Colecta para los Santos Lugares y Bendición Papal.—Sagrada Congregación de Sacramentos: Los nombres de pila.—Sagrada Congregación de Religiosos: Reección de abadesas y superiores.—Sentencia sobre pensiones de religiosas.—Redención de un censo hecha inválidamente por la Hacienda.—El llamado *Asilo de Lourdes*.—Movimiento del Personal.—Sexta Peregrinación á Tierra Santa.

BENDICIÓN DE SU SANTIDAD.

Al telegrama que elevamos á nuestro Santísimo Padre el Papa el día de San José, que es el de su fiesta onomástica, se ha dignado contestar el Vicario de Jesucristo por medio de su Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado con el siguiente:

ROMA, 22 (15).—OBISPO DEL BURGO DE OSMA (SORIA)—ESPAÑA.

Su Santidad agradece al Prelado, clero y fieles la filial felicitación y homenaje, enviándoles con paternal afecto la bendición Apostólica.

EL CARD. MERRY DEL VAL.

La bendición de Pío X, enviada con afecto de padre á toda nuestra diócesis amadísimá, nos llena de inefable consuelo, y á todos nos servirá de aliento en estos días en que se recrudece la lucha contra la Iglesia y sus instituciones. Unidos al Papa, como hijos sumisos, defendamos en todos los actos de nuestra vida los derechos de la Iglesia de Dios, y con el arma poderosísima de la oración luchemos para que triunfe Jesucristo y su Vicario en todo el orbe y particularmente en las naciones católicas, hoy rudamente agitadas por el poder de las tinieblas.

† EL OBISPO.

OBISPADO DE OSMA

Núm 9.

Cumplimiento Pascual.

Durante el tiempo hábil para el cumplimiento del precepto pascual, que será el señalado en los años anteriores, concedemos en éste á todos los sacerdotes autorizados para oír confesiones en nuestra diócesis las facultades siguientes:

1.^a Absolver de casos reservados sinodales ó episcopales, imponiendo á los que hayan incurrido en ellos saludable penitencia.

2.^a Rehabilitar, en virtud de autorización Apostólica, á los incestuosos *ad petendum debitum*, usando, después de la fórmula ordinaria de la absolución, la que traen los autores para este caso.

Advertimos á los Sres. Curas Párrocos y demás encargados de parroquias que deben tener muy en cuenta las disposiciones del decreto sobre la primera Comunión de los niños, dado por nuestro Santísimo Padre Pío X y publicado en el número de nuestro BOLETÍN OFICIAL del día 20 de septiembre último.

A fin de que á los fieles les sea más fácil el cumplimiento del precepto de la confesión, recomendamos á los Señores Curas Párrocos y Ecónomos que se auxilien unos á otros, reuniéndose en días determinados en la Iglesia de cada pueblo para dedicarse al ministerio del confesonario.

Finalmente les recordamos la disposición del Sínodo Diocesano (título VI, número 269) sobre las relaciones que han de enviarnos acerca del cumplimiento del precepto pascual.

Burgo de Osma, 15 de marzo 1911.

SECRETARÍA DE CÁMARA

SANTOS ÓLEOS.

Nuestro Ilmo. y Rvdmo, Sr. Obispo, que consagrará los Santos Óleos, contando con el favor de Dios, el próximo Jueves Santo, me manda recordar á los Señores Arciprestes la disposición contenida en el número 126, título VII, de las Constituciones Sinodales de la Diócesis.

Los señores Sacerdotes ú ordenados *in sacris* que hayan de recoger los Santos Óleos para llevarlos á los arciprestazgos deberán presentarse en la Sacristía de la Santa Iglesia Catedral á las ocho de la mañana del Jueves Santo, para asistir revestidos á los sagrados oficios.

Burgo de Osma, 30 de marzo de 1911.

Lic. José A. Castro Valcarce,
Secretario.

COLECTA PARA LOS SANTOS LUGARES.

En cumplimiento de lo dispuesto por Su Santidad León XIII, de feliz memoria, en su Breve de 26 de diciembre de 1887, nuestro Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

manda á los Sres. Curas Párrocos y Ecónomos que hagan el Viernes Santo en las iglesias de la Diócesis la acostumbrada colecta para los Santos Lugares. Los donativos deberán enviarse cuanto antes al M. I. Señor D. Victor Hernando, Canónigo Lectoral de esta Santa Iglesia Catedral, Comisario de la Obra Pía de Jerusalén.

Burgo de Osma, 30 de marzo de 1911.

Lic. José A. Castro Valcarce,
Secretario.

BENDICIÓN PAPAL.

En virtud de las facultades Apostólicas que se ha dignado concederle nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, nuestro Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo dará solemnemente la Bendición Papal el próximo día 16, fiesta de la Pascua de Resurrección del Señor, después de la Misa Pontifical que celebrará, Dios mediante, en la Santa Iglesia Catedral de esta villa.

S. S. Ilma. y Rvdma. exhorta á sus fieles amadísimos á asistir á esta Bendición, después de haberse confesado y haber recibido la Sagrada Comunión, para que puedan lucrar la Indulgencia Plenaria concedida por nuestro Santísimo Padre el Papa.

Burgo de Osma, 30 de Marzo de 1911.

Lic. José A. Castro Valcarce,
Secretario.

S. CONGREGATIO DE SACRAMENTIS

DECRETUM DE NOMINIBUS IMPONENDIS IN BAPTISMO.

Romae 1 Junii 1910.

Ilme. ac Rme. Domine uti Frater:

Quaestio, aliquot abhinc annos, parochos inter et fideles vascones istius dioecesis Victoriensis exorta

de lingua adhibenda in designandis et describendis nominibus baptizandorum, S. hujus Congregationis examini subjecta fuit, prout Amplitudo Tua postulaverat litteris datis ad Emmum. et Rmum. Dominum Cardinalem a Secretis Status.

Porro Sacra Congregatio in plenariis Emorum. Patrum comitiis habitis die 27 Maji, nuper elapsi, re mature perpensa, Amplitudini Tuæ quæ sequuntur significanda praecepit.

Antiqua sane in Ecclesia latina disciplina est, ut in baptismatis administrandi ritu latina lingua adhibeatur ac proinde baptizandorum nomina eadem lingua exprimantur. Quare disciplinam hanc servare atque tueri res laude digna est et Ecclesiae praescriptionibus apprime conformis.

Verum cum salus animarum, quæ suprema lex est, aliquo modo detrimentum caperet, novit Amplitudo Tua, Ecclesiam, justis de causis, disciplinae suae rigorem opportunis concessionibus temperasse, eoque benignitatis fuisse progressam, ut si puerum baptizandum deferens noli prorsus eum baptizari nisi imposito alicujus impii nomine, statuerit non ideo fas esse baptismum differre, sed puerum baptizandum esse addito, submissa voce, nomine alicujus sancti.

In casu autem istius dioecesis rem non ita abnormem petunt fideles; ultro enim ipsi admittunt in ritu sacramentali adhibendam esse linguam latinam et in libris parochialibus, uti mos est, linguam hispanicam; exigunt tamen ut in baptisate administrando nomina Sanctorum vel Beatorum pueris imponantur lingua vernacula vasconica, eademque lingua in registis parochialibus adnotentur.

In hisce rerum adjunctis regula a Parochis servanda haec est.

Hortentur prius parentes, ut solam admittant linguam latinam, prout fert Rituale Romanum; ac si hujusmodi suasionibus non acquiescentes omnino velint,

ut nomina designentur lingua vernacula, et periculum adsit, nisi ita fiat, ut baptismum retardent, vel prorsus recusent, parochi ministerium suum minime denegent; et nomen infantis exprimant vulgari prius et deinde latino idiomate ad instar synonymi, ex. gr. *Chomiñ seu Dominice*; in libris autem parochialibus hispanica lingua nomen inscribant, et immediate post idem nomen apponant in lingua vasconica.

Haec Amplitudini Tuae nota fieri S. Congregatio mandavit, eum in finem ut ea quam citius cum istius dioecesis parochis communices, eisque fideliter servanda praescribas.

Interim obsequentissimi animi mei sensus Amplitudini Tuae testor, cui fausta omnia a Deo adprecor.

Amplitudinis Tuae Revmae. uti frater.

D. CARDINALIS FERRATA, *Praefectus*.

R. Giustini, *Secretarius*.

Victorien Reverendissimo Episcopo.

S. CONGREGATIO DE RELIGIOSIS

DE ABBATISSIS ET ALIIS PRAEFECTIS | PERPETUIS EXTRA ITALIAM

Cum adhuc perdurent dubia circa extensionem Constitutionis «*Exposcit debitum*,» diei 1 Ianuarii 1583 extra Italiam, re, in Plenariis Comitibus Sacrae Congregationis de Religiosis die 3 Iunii 1910 habitis, proposita, omnibus maturissime perpensis, Emi. ac Rmi. Patres Cardinales declarandum censuerunt: *Servandas esse hac in re extra Italiam regulas et constitutiones a Sancta Sede approbatas et consuetudines immemorabiles; facto verbo cum Sanctissimo.*

Sanctissimus autem Dominus Noster Pius Papa X, in Audientia, die 4 eiusdem mensis Iunii infrascripto Subsecretario concessa, sententiam Emorum. Patrum

adprobare et confirmare dignatus est. Contrariis quibuscumque minime obstantibus.

FER. J. C. CARD. VIVES, *Praefectus*.

L. ✠ S.

Franciscus Cherubini, *Subsecretarius*.

Gregorius XIII in Constitutione *«Exposcit debitum»* statuit, ut *in universa Italia et praesertim in utrisque Siciliae Regnis*, Abbatissae et aliae Monasteriis Praefectae, cuiuscumque Ordinis non amplius in perpetuum, sed ad triennium tantum eligerentur, quo elapso, iterum et plures, servata forma in Concilio Tridentino statuta eligi possent.

SENTENCIA IMPORTANTE

Las religiosas profesas pueden disfrutar pensión de clases pasivas.

La Sala tercera del Tribunal Supremo acaba de publicar una interesante sentencia, cuyo contenido es de necesario conocimiento á todas las religiosas profesas.

La religiosa profesas D.^a Victoria de Ansorena y Cortaría solicitó de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza que se la declarase con derecho á pensión en el doble concepto de huérfana de D.^a Valentina Cortaría y D. Patricio Ansorena, maestros que fueron de la escuela de Muniain de la Solana (Navarra), en la cuantía correspondiente al haber de Jubilación de 500 pesetas por la primera y 437 por el segundo.

La Junta Central primero y el Ministerio de Instrucción pública, despues, por Real Orden de 20 Mayo de 1905, notificada en 1909, desestimaron aquella pretensión, fundándose en que el estado de monja profesas no es el de Soltería.

Contra dicha Real Orden se interpuso el recurso contencioso que defendió el letrado Sr. Díaz Berrio y combatió el fiscal Sr. Vasco.

La Sala, siendo ponente el Sr. Marín de la Bárcena, dictó sentencia revocando la Real Orden recurrida, de la cual son los siguientes considerandos:

Considerando que la cuestión única á decidir en este recurso versa sobre el derecho á pensión de las huérfanas solteras profesas en Religión, y ha de ser resuelta teniendo en cuenta los preceptos que regulan la concesión de haberes pasivos, y principalmente los de la ley de 16 de Julio de 1887, fundamento y norma de la pretensión formulada por D.^a Victoria de Ansoarena y Cortaría como huérfana de los maestros de primera enseñanza D. Patricio y D.^a Valentina:

Considerando que la restricción establecida por el art. 20 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1831 y en las reglas 6.^a y 14 de la ley de 26 de Mayo de 1835 respecto al percibo de pensiones por las huérfanas profesas en Religión no se mantuvo por la de 11 y 12 de Mayo 1837, que en su art. 2.^o limitó la prohibición á las huérfanas que tomasen estado de matrimonio, y que la ley de 29 de Julio del último citado año reconoce en su art. 29 el derecho á que la disfruten las que hubiesen preferido á la exclaustación el continuar en la vida monástica:

Considerando que la contradicción á este principio ó base que pudo suscitar el art. 59 del proyecto de ley de 7 de Mayo de 1862 y las dudas que se originaron en dicho respecto desaparecieron ó quedaron desvanecidas por el art. 12 de la ley de 15 de Julio de 1865, que de manera expresa y terminante dispuso que las huérfanas ó viudas que tomaren ó hubiesen tomado estado religioso «tendrán el mismo derecho al percibo de las pensiones vitalicias ó temporales que les correspondan como si no hubiesen entrado en el claustro.»

Considerando que si bien el decreto-ley de 22 de

Octubre de 1868 mandó aplicar con rigor y á la letra los reglamentos de Montepío y la instrucción de 1831, es también un hecho que por su art. 4.º restableció en toda su fuerza y vigor la ley de regulares, de 29 de Julio de 1837, que no prohíbe sino autoriza el goce de haber pasivo respecto á las huérfanas religiosas, y que por consiguiente, debe entenderse subsistente la aptitud declarada en cuanto á las mismas por esta última ley, aún sin necesidad de aplicar el art. 12 de la de 1865, tenida en cuenta como decisiva en tal materia por la Real Orden de 27 de Julio de 1886, que de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pleno, declaró para evitar dudas en lo sucesivo, que el estado religioso no impedía optar á la pensión de orfandad:

Considerando que si se prescinde de los precedentes razonamientos para atender tan solo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 16 de Julio de 1887 y 43 del reglamento de 25 de Noviembre siguiente, que concede derecho á pensión á las huérfanas solteras de los maestros de primera enseñanza, es indudable que tales preceptos no pueden ni deben ser aplicados ni interpretados ateniéndose á los de la instrucción de 1831 y ley de 1835, sino á lo que demandan su recta inteligencia y sentido, y una y otro, habiendo de invocarse precedentes, forzosamente descansarían en lo resuelto por dicha Real Orden de 27 de Julio de 1886, que declaraba el dererecho existente cuando se preparó y promulgó la ley de 16 de Julio de 1886, la cual presuponía, como es consiguiente, que la profesión religiosa no impide optar á la pensión de orfandad, según expresa aquella Real Orden y lo entendió inmediatamente después el Real decreto-sentencia de 5 de Julio de 1888:

Considerando que las diversas situaciones en que pueden hallarse las personas á quienes se concede haber pasivo ó pensión y que determinan su respectivo estado civil, han de ser reguladas por la legislación de este orden, sin que parezca lícito equiparar y confun-

dir la modificación que implica el ingreso en Religión ú otra representativa de clase, calidad ó condición que concorra en la persona con los que caracterizan dicho estado, haciendo sinónimos esta condición á tales situaciones reconocidas por las leyes, en orden á la constitución y régimen de la familia, porque además de no consentir semejante interpretación los preceptos de nuestro Código, ella implica el error de que parte la resolución impugnada estimando que la monja, desde el momento en que lo es, adquiere un estado que anula ó hace cesar el civil que ostentaba, cuando es evidente que el de soltería únicamente se altera ó cambia por el vínculo del matrimonio:

Considerando que de todas suertes, reconocido por dicha ley de 1887 el derecho de las huérfanas solteras, sin que ninguna de sus disposiciones ni de las que contiene el reglamento lo restrinjan, modifiquen ó refieran el ingreso en Religión ó tan siquiera aludan genéricamente á cambio de estado, cuya indeterminación pudiera originar dudas respecto al mismo, es evidente que no cabe dar á aquellos una interpretación que no autoriza su texto denegando derechos que no han querido excluir y que no excluyen, y que explícitamente reconocen las reales Ordenes de 21 de Noviembre de 1890 y 26 de Marzo de 1906, esta última tratando, como en el caso de D.^a Victoria Ansorena, de pensiones del Magisterio de primera enseñanza para las huérfanas que ingresan en Religión.

REDENCIÓN DE UN CENSO.

*Administración de Hacienda en la provincia de Badajoz.—
Propiedades.*

Ilustrísimo Señor:

La dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en comunicación de fecha 10 del corriente mes, dice al Sr. Delegado de Hacienda de esta provin-

cia lo siguiente: Visto el expediente promovido por el Rvdo. Obispo de esa Diócesis, sobre nulidad de redención de un censo impuesto sobre una finca al sitio denominado «Galindo» término de Zafra, y: Considerando que con los documentos aportados por el recurrente se ha acreditado el carácter eclesiástico de la carga cuya nulidad de redención se solicita y la subsistencia de la misma al otorgarla la Hacienda en 1872: Considerando que acreditados tales extremos la exención de la misma de las leyes desamortizadoras aparece declarada en el artículo 7.º del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 y en el 28 de la Instrucción de 25 de Junio del mismo año, en cuyas disposiciones se reserva además á la autoridad eclesiástica la facultad de otorgar su redención: Considerando que otorgada por la Hacienda sin tener facultades para ello, realizó un acto nulo que no puede prevalecer, por ser principio de derecho que los actos nulos no se convalidan por el transcurso del tiempo, no pudiendo por tanto en ningún caso servir de fundamento para contar el plazo de prescripción: Considerando que dada la naturaleza espiritual y perpétua de la carga de que se trata, se halla fuera del comercio de los hombres, no pudiendo por tanto prescribir, según establece el art. 1.936 del Código civil, y: Considerando que por lo tanto procede acceder á la pretensión deducida declarando nula y sin ningún efecto la redención otorgada en 30 de Noviembre de 1872; esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la de lo contencioso, ha acordado declarar nula y sin ningún efecto la redención otorgada por la Hacienda del censo de setenta y dos pesetas cincuenta céntimos de pensión, impuesto sobre la finca «Galindo» del término de Zafra.—Lo que tengo el gusto de participar á V. S. para su satisfacción y gobierno.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Badajoz 27 de Agosto de 1910.—Joaquin Delgado.—Ilmo. Señor Obispo de esta Diócesis.

EL LLAMADO ASILO DE LOURDES EN MURCIA.

Del *Boletín* de Murcia copiamos: los siguientes avisos, llamando sobre ellos la atención de los Sres. Curas, pues sabemos que también se ha dirigido á esta diócesis el supuesto supuesto director del Asilo de Lourdes.

Se han recibido en este Obispado repetidas consultas de diferentes provincias de España pidiendo informes acerca de carácter, dirección y funcionamiento del llamado Asilo del Lourdes de esta ciudad de Murcia, lamentándose algunos y hasta haciendo cargos al Prelado por consentir que con capa de Religión y piedad se publique un Boletín mensual y se recojan limosnas y donativos para dicha casa, con perjuicio de Instituciones y obras piadosas canónicamente autorizadas.

Para que las personas piadosas y los católicos en general de dentro y fuera de la Diócesis no pudiesen llamarse á engaño, se publicó en el *Boletín Eclesiástico* de la Diócesis, correspondiente al 31 de Diciembre de 1907, un «Aviso á los católicos» que se reproduce á continuación pues permanece con el mismo vigor que el día en que se publicó:

AVISO Á LOS CATÓLICOS.

En cumplimiento de un deber pastoral y para satisfacer á reiteradas preguntas y quejas de Sacerdotes y personas piadosas de la Diócesis y extradiocesanas sobre D. Antonio Gallego Alvarado, conocido por Fr. Antonio de Lourdes y sobre el uso que hace de limosnas que en nombre de una pretendida congregación religiosa ha venido recogiendo, mi Excelentísimo Prelado me manda publicar de oficio lo siguiente:

1.º Que dicho D. Antonio Gallego ni ha pertenecido nunca ni pertenece á la Diócesis de Cartagena Murcia.

2.º Que no es fundador ni miembro siquiera de Corporación alguna aprobada por la Iglesia, ni está autorizado para recoger limosnas, ni mucho menos Misas, ni tiene autorización eclesiástica para publicar hojas de reclamo ó propaganda ó bien revista periódica con censura.

3.º Que en vista de lo anormal de su ordenación anticanónica, se le ha intimado reiteradas veces abandone esta Diócesis, en donde no puede ejercer ministerio eclesiástico, sin que desgraciadamente hasta ahora lo haya cumplido.

4.º Que requerido por la Autoridad eclesiástica para que

justificase la inversión benéfica de las limosnas y Misas recogidas por motivos de caridad y beneficencia, no ha presentado cuenta alguna.

Lo que de orden del Rvdmo. Prelado diocesano, se publica para conocimiento y satisfacción de los interesados y para evitar nuevas equívocas y reclamaciones inútiles.

DR. RAMÓN FERNÁNDEZ.

Secretario de Cámara del Obispado.

Posteriormente, y cumpliendo un mandato de la Sagrada Congregación del Concilio, se requirió al D. Antonio Gallego Alvarado, conocido también por P. Antonio de la Concepción, para que transfiriese al Asilo, con la intervención del Diocesano, los bienes adquiridos con las limosnas de los fieles; á lo cual se negó, contestando «que el Asilo de huérfanos no se rige por estatutos religiosos de ninguna especie y pertenece exclusivamente al orden civil, sujeto á las leyes de Asociaciones españolas y vive solamente del trabajo en los talleres de imprenta y de algún donativo que se le ha hecho con pleno conocimiento de lo que era este establecimiento.....» y que la casa-habitación en donde se supone constituido el Asilo, en caso de existir, es de la exclusiva propiedad del D. Antonio Gallego Alvarado.

La misma Sagrada Congregación del Concilio prohibió al Excmo. Prelado absolverle de las censuras é irregularidad en que se halla incurso, declarando nulo y de ningún valor por vicio de obrepción y subrepción un Rescripto que el D. Antonio había obtenido al efecto.

Y para que llegue nuevamente á conocimiento de los señores párrocos de la Diócesis y que no sean sorprendidos en su buena fe los católicos y personas piadosas, S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor, ha tenido á bien disponer que se publique en este *Boletín Eclesiástico* que el presbítero D. Antonio Gallego Alvarado no pertenece á esta Diócesis, ni tiene autorización del Prelado para residir en ella; que se halla suspenso de sus licencias «ad arbitrium proprii Episcopi»; que carece de la misma autorización para recoger limosnas, dirigir el Asilo y publicar el Boletín mensual, y, por último, que lejos de obedecer los mandatos del Prelado y de la Santa Sede, continúa rebelde á ellos y cómo tal debe ser tenido por los verdaderos católicos.

Murcia 22 de Diciembre de 1910.

LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ.

Vice-Secretario.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL.

Defunciones.—El día 7 de Febrero último, falleció D. Simón Palacios Ortega, Párroco de Brazacorta.

El 13, D. Matías Crespo Martínez, Párroco del Castillejo de Robledo. El 3 del corriente, D. Martín Dueña Edo, Párroco de Valdenarros; y el 25, D. Sotero Campos Rupérez, Ecónomo de Alcozar.

Dichos Sres. pertenecían á la Hermandad Diocesana de Sufragios del Clero.

El Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo concede cincuenta días de Indulgencia por cada obra de piedad ó misericordia en sufragio de los finados.

Posesiones.—El día 9 del pasado mes se posesionó del Beneficio de Salmista de la Insigne Colegiata de Soria, D. Estanislao Martínez Moral. El 19 del corriente, D. Manuel Gutiérrez López Gil, de la Canongia con cargo de Prefecto de Ceremonias de esta S. I. Catedral; y el día 30, D. Clemente Núñez Peñas, del Beneficio de Maestro de Ceremonias de la misma Santa Iglesia Catedral.

Nombramientos.—Nuestro Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo se ha dignado nombrar Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado al Licenciado D. José Antonio Castro Valcarce, Catedrático y Secretario de Estudios del Seminario Conciliar de Lugo; y Ecónomos á los señores siguientes:

De Abi6n, á D. Plácido Remacha Perdiguero.

De Villanueva de Carazo, á D. Francisco Martín Gaitero.

De Brazacorta, á D. Julián Santamaría Carazo.

De Castillejo de Robledo, á D. Eloy López Herrero.

De Cueva de Roa, á D. Felipe Cabrerizo Peracho.

De Alcozar, á D. Venancio Maeso Tutor.

De Fuentenebro, á D. Angel Ruiz Zorrilla Jiménez

De Valdenarros, á D. Hipólito Pascual Nafría.

De Aldeanueva de la Serrezuela, á D. Feliciano Abad Andaluz.

De Villar del Ala, á D. Máximo López Gil.

Y Regente de Olmillos, á D. Vicente Marcos Marcos.

SEXTA PEREGRINACIÓN Á TIERRA SANTA

APROBADA Y BENDECIDA POR SU SANTIDAD EL PAPA

Salida de Barcelona el día 5 de Mayo de 1911; Regreso á Barcelona el día 17 de Junio de 1911.

Precio de los billetes incluidos todos los gastos:—1.^a clase 2.000 pesetas, 2.^a clase 1.500 pesetas, 3.^a clase 1.000 pesetas.

Itinerario:—Malta, El Pireo, Atenas, Estrecho de los Dardanelos, Mar de Mármara, Constantinopla, El Bósforo, Esmirna, Efeso, Patmos, Rodas, Beyrut, Caífa, Monte Carmelo, Nazaret, Monte Tabor, Tiberiades, Lago de Genezaret, Magdalah, Capharnaum, Bethsaida, Caná de Galilea, etc. Jafa, Jerusalén baja, Belén, Estanques de Salomón, San Juan de la Montaña, Betania, Jericó, Jordán, Mar Muerto, etc. Port-Said, El Cairo, Alejandria, Estrecho de Messina, Nápoles, Livorno, Florencia, Pisa, Palma de Mallorca, Barcelona.

Extracto de las Advertencias:—Además de varios Reverendísimos Sres. Obispos que presidirán la peregrinación, formará parte de la Junta Directiva el ilustre Franciscano R. P. Samuel Eijan, que tantos años ha residido en Palestina y que tan admirables obras tiene escritas sobre aquellos Santos Lugares. Durante la travesía dará conferencias diarias.

Las familias de los peregrinos podrán comunicarse con éstos durante el tiempo que dure la Peregrinación, dirigiendo la correspondencia y telegramas al lugar donde aquéllos se encuentren (según las indicaciones del Itinerario que se repartió el 27 de Enero), en la forma siguiente: «Presidente Peregrinación, para..... (Fulano de Tal).

Los telegramas llegan á Palestina en el espacio medio de doce á diez y ocho horas, y la correspondencia tarda en llegar unos nueve días.

La correspondencia que se remita á Nazaret alcanzará á los peregrinos, incluso la que se deposite en España hasta el día 12 de Mayo.

La que se dirija á Jerusalén alcanzará igualmente á los peregrinos, incluso la que salga de España hasta el día 24 de Mayo.

La que se dirija á El Cairo (Shepherd's Hotel) alcanzará incluso la que se deposite el día 28 de Mayo.

La Junta no señala límite alguno, dentro de lo razonable, al número y peso de los equipajes que cada peregrino haya de llevar á bordo del *Ille de France*; pero recuerda, sin embargo, en beneficio exclusivo de los peregrinos, la conveniencia de que los baules y maletas no sean de dimensiones exajeradas.

La Junta Organizadora, durante los últimos días anteriores á la salida de la Peregrinación, tendrá establecido su domicilio en Barcelona, Palacio Episcopal, oficinas de la Junta Diocesana de Acción Católica. A este Centro deberán acudir todos los peregrinos el jueves 4 de Mayo, víspera de la salida.

Por si algún peregrino deseara informes de Hoteles de confianza en que poder alojarse durante su permanencia, más ó menos larga, en Barcelona, damos los siguientes nombres: Hoteles de primera clase: Colón, Continental, Cuatro Naciones, Inglaterra; Hoteles de segunda clase: Condal y España.

Antes del día 1.º de Abril próximo deberá completar cada peregrino el pago total del billete.

Los fondos deberán remitirse siempre á nombre de D. José María de Urquijo, Bilbao, por medio de transferencia del Banco de España, valores declarados ó por un giro cualquiera sobre Bilbao.

Se entenderá que ha desistido de concurrir á la Peregrinación, todo peregrino inscrito que no entregue la totalidad de su billete para el día 1.º de Abril.

A toda persona inscrita que por cualquier causa desista de concurrir á la Peregrinación, se le devolverá el 75 por 100 de los anticipos que tenga hechos.

Bilbao 1.º de Marzo de 1911.—Por la Junta organizadora: El Presidente, *José Maria de Urquijo*.—El Secretario, *Luis de Garitagoitia*.

